

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA  
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía  
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.  
DEMANDADO: Manuel Octavio Gutiérrez Pérez  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00032-00.

*OBJETO DE DECISION*

Decidir si a la excepción de mérito de pago parcial interpuesta por el demandado en contra de las pretensiones del demandante debe dársele el trámite previsto por el artículo 443 del CGP.

*PRECEDENTES PROCESALES*

Este Juzgado, por auto del 6 de marzo pasado dictó mandamiento de pago por las obligaciones allí singularizadas. El mandatario judicial de la entidad ejecutante, en uso de las herramientas jurídicas establecidas por el Decreto 806 de 2020, notificó al demandado de aquella providencia por medio de la empresa 472 el 30 de septiembre del año que avanza. El 30 de noviembre inmediatamente anterior, el demandado por medio del correo institucional de este Juzgado propone la excepción perentoria de pago parcial o quitas.

*FUENTES FORMALES PARA LA DECISION*

Establece el artículo 442 del CGP que, "1. Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

El inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Nacional enseña: "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*"

El artículo 29 Superior mandata: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.*"

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*

El artículo 83 de la Carta Política establece: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*"

El artículo 228 de la C. N. prescribe que: "*La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*" (Negritillas del Juzgado)

El artículo 230 Superior dicta: "Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley..."

El artículo 11º del C. G. P. dice: "Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..."

El numeral 3º del artículo 42 del C. G. P. impone como deber del juez: "Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"

Por su parte, el artículo 117 del CGP enseña: "Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar..."

Bajo éste panorama jurídico no puede el Juzgado dar a la excepción de mérito de pago parcial o quita propuesta por el demandado en contra de las pretensiones del accionante los trámites previstos por el artículo 443 del CGP, por la sencilla razón que fueron presentadas de manera extemporánea, ya que la notificación de la orden de pago se produjo el 30 de septiembre y los medios de defensa el 30 de noviembre, esto es, dentro de los dos meses siguientes, cuando para ello solo tenía 10 días para alagrarlas. En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del CGP)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

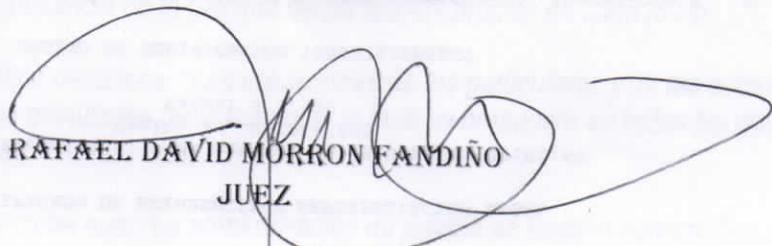
#### RESUELVE

PRIMERO: No dar a la excepción de pago parcial o quita propuesta por el demandado MANUEL OCTAVIO GUTIERREZ PEREZ en contra de las pretensiones de la entidad ejecutante los trámites previstos por el artículo 443 del CGP, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

TERCERO: En la correspondiente liquidación de costas, fijese un 7% de la liquidación del crédito como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ